

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 JUL 2020

Revisada la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por el señor OLIVERTO RIVERA DIAZ, a través de apoderado especial, contra la sociedad EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que el demandante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 2 de marzo de 2020, concretamente los descritos en los numerales 3º, 6º, 10º y 12º de la motivación, pues respecto del numeral 3º persiste la omisión en la redacción de la pretensión primera declarativa, considerando que no indica la modalidad del contrato que busca ser declarado. En relación con el numeral 6º, las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta, aun no encuentran sustento en ningún hecho, por lo que no se satisface el requisito del numeral 7º del artículo 25 CPTSS. Frente a los numerales 10 y 12 no indica a cuánto asciende, en dinero, las pretensiones sexta y séptima condenatorias, esto es, los aportes a pensión y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia el Juzgado para conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 25 numeral 10 del CPTSS.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

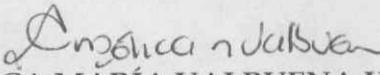
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por el señor OLIVERTO RIVERA DIAZ, a través de apoderado especial, contra la sociedad EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., representada legalmente por JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ